

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1320

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de noviembre de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Concepto.**

La firma forense Ballard & Ballard, en representación de **Rasputín, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN-3503-AU-Elec del 25 de septiembre de 2009, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, en el que se impugna una resolución emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se decidió una controversia entre particulares por razón de sus propios intereses.

**I. Breves Antecedentes del caso:**

1. La sociedad Rasputín, S.A., inscrita en el Registro Público en la ficha 455293, documento 624129, de la Sección Mercantil, presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una reclamación por la suma de B/.13,222.01, en contra de la Empresa de Distribución

Eléctrica Metro Oeste, S.A., en virtud que estos montos aparecieron reflejados en la facturación del mes de junio de 2009, en concepto de cargo por recuperación de energía eléctrica, variación de combustible, un recargo del 10% y un cargo por reconexión. (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

**2.** La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante el edicto 26 del 8 de julio de 2009, publicó la reclamación efectuada por el cliente Rasputín, S.A., para que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., presentara sus descargos y las pruebas que le favorecían a su defensa. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

**3.** Luego de evaluar todas las pruebas allegadas al proceso administrativo de reclamo, la entidad demandada emitió la resolución AN-3503-AU-Elec de 25 de septiembre de 2009, por cuyo conducto ordenó a dicha empresa eléctrica que le revocara el cargo de B/.13,222.01, efectuado a Rasputín, S.A., en concepto consumo no registrado y 10% de recargo y, en su defecto, se le volviera a hacer una evaluación de los importes plasmados en el acta de inspección 54664 del 20 de mayo de 2009, tomando como parámetro de medición el consumo generado por la empresa en los últimos 6 meses. (Cfr. fojas 14 a 19 del expediente judicial).

**4.** Esta resolución le fue notificada a la actora, el 28 de septiembre de 2009, luego de lo cual interpuso los recursos legales a que tenía derecho, según lo establecido en la ley 38 de 2000, los cuales fueron decididos a través de las resoluciones AN-3655-AU-Elec y AN-619-AP, que confirmaron la decisión adoptada; razón por la que Rasputín, S.A., ha

acudido ante ese Tribunal para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa. (Cfr. fojas 20 a 25 del expediente judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que con la emisión del acto administrativo demandado se han infringido los artículos 140, 143 y 145 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; así como los artículos 7 y 9 de la resolución J.D.-1298 de 29 de marzo de 1999, emitida por el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos. (Cfr. conceptos de infracción visibles en las fojas 9 a 12 del expediente judicial).

## **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La actora sostiene que al emitir la resolución AN-3503-AU-Elec de 25 de septiembre de 2009, por cuyo conducto se le ordenó a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., que le revocara a Rasputín, S.A. el cargo de B/.13,222.01, por consumo no registrado y un recargo del 10%, y que en su lugar reevaluara tales importes sobre la base de un parámetro de medición en los últimos 6 meses, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos infringió lo establecido en los artículos 140, 143 y 145 de la ley 38 de 2000, que guardan relación con los elementos que sirven como medios de prueba; con la evaluación de aquellas que se presenten en el proceso administrativo; y, que su apreciación debe ajustarse al principio de la sana crítica.

Como sustento de su pretensión, la demandante manifiesta que al dictar la resolución acusada, la Autoridad Nacional de

los Servicios Públicos no valoró los informes de inspección que se rindieron en la etapa probatoria del proceso de reclamo. En adición, señala que en dichos informes quedaron plasmadas una serie de irregularidades e imprecisiones que presentaban las pruebas aportadas por la empresa eléctrica. Sin embargo, estima que al emitir la decisión de fondo la entidad demandada sólo tomó en consideración las pruebas presentadas por la prestadora del servicio de electricidad, sin tomar en cuenta lo que reflejaron los informes rendidos por los peritos como producto de la prueba de inspección que ordenó se practicara. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Por otra parte, la actora alega que con la emisión del acto acusado la entidad demandada también infringió lo establecido en los artículos 7 y 9 de la resolución JD-1298 de 29 de marzo de 1999, emitida por el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, que adopta el procedimiento de atención de reclamos interpuestos por los clientes del servicio público de electricidad, lo mismo que lo referente a la facultad que tiene la autoridad reguladora para ordenar las inspecciones que estime convenientes, verificar los hechos alegados en la reclamación o los presentados por el prestador del servicio en su contestación; y, sobre la obligación que tiene la junta directiva de esa entidad pública de valorar las pruebas allegadas al proceso y los resultados obtenidos en las inspecciones al emitir la resolución que decide el proceso de reclamo.

Al sustentar estos cargos de infracción, la recurrente alega que la institución, a pesar que ordenó y practicó la prueba de inspección, no tomó en cuenta sus resultados al emitir el acto acusado, por lo que estima que se dejó de aplicar el principio de la sana crítica respecto a la valoración de las pruebas. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por la actora en sustento de su pretensión, toda vez que el caudal probatorio anexado al caso bajo análisis, demuestra que al emitir la resolución AN-3503-AU-Elec de 25 de septiembre de 2009, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se ajustó a los parámetros establecidos en el procedimiento de atención de reclamos aprobado por medio de la ya mencionada resolución JD-1298 de 29 de marzo de 1999, ya que al recibir la solicitud efectuada por la ahora demandante, en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., se le corrió traslado a esta última para que diera su contestación con respecto a los supuestos cargos de ilegalidad atribuidos a la forma de calcular la recuperación de la energía no medida, y a la vez, para que presentara las pruebas que sirvieran a su defensa. (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

Consta igualmente en autos, que previo a la emisión de la resolución acusada de ilegal, la institución evaluó todas las pruebas aportadas, tanto por la reclamante como las de la prestadora del servicio eléctrico, de las cuales pudo comprobar que el 20 de mayo de 2009, los inspectores de la

Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., levantaron el acta 54664, que recoge el producto de la inspección efectuada al medidor 03898608, asignado a Rasputín, S.A., a pesar que no había personal de ésta en sus oficinas, lo que, a juicio de la entidad demandada estaba permitido, ya que según los términos del contrato de suministro para clientes regulados, los prestadores del servicio eléctrico están facultados para realizar inspecciones y, los usuarios deben dar su consentimiento. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

También se observa que al valorar las pruebas allegadas al proceso administrativo de reclamo, la institución determinó que la prestadora del servicio eléctrico acreditó que fue a través de la inspección realizada el 20 de mayo de 2009 que pudo detectarse que se había roto el sello de la terminal de ese medidor, lo cual hacía que los cálculos de campo no fueran correctos, por lo que procedió a retirarlo para su verificación en el laboratorio de medidas, no sin antes instalarle uno nuevo con el número 35610086. En adición, dicho análisis corroboró que el sello de registro del medidor había sido manipulado, lo que ocasionó que éste dejara de registrar el 50.06% del consumo eléctrico. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por otra parte, la lectura del acto acusado demuestra que al emitir la resolución acusada, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de igual forma valoró el hecho que Rasputín, S.A., también alteró el medidor número 35610086, que como ya se ha indicado fue instalado por la Empresa de

Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en reemplazo del anterior, hecho que fue detectado el 27 de mayo de 2009, cuando los técnicos de la empresa concesionaria le informaron que el sello de demanda había sido violado, por lo que se procedió a instalarle el medidor 35619184, en condición de suministro cortado; y que, al momento de proceder a su reconexión, se percataron que el cliente se había autoreconectado.

Todos los hechos antes descritos sirvieron de parámetro a la institución para establecer que, en efecto, la reclamante Rasputín, S.A., había actuado de manera irregular, en franco desconocimiento de las normas que rigen a los usuarios del servicio eléctrico (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial), por lo que consideramos que si la actora no aportó dentro del proceso administrativo de reclamo documentación alguna que desvirtuara lo señalado en las actas de inspección número 54664 de 20 de mayo de 2009 y 54664 de 20 de mayo de 2009, expedidas por la prestadora del suministro eléctrico, mal puede alegar ahora que dichos informes presentaban inconsistencias e irregularidades, ya que de conformidad con el artículo 150 de la ley 38 de 2000, le incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

En otro orden de ideas, debemos manifestar que al acceder parcialmente al reclamo presentado por la ahora demandante, en el sentido que la empresa le debía hacer una nueva evaluación del cargo por consumo no registrado, así

como del recargo del 10%, la entidad reguladora se fundamentó en el hecho que de acuerdo con su historial de consumo, Rasputín, S.A. utilizó un promedio mensual de 3258 kWh antes del 20 de mayo de 2009, fecha en la cual la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., hizo la primera inspección al medidor, y que, después de adecuársele el mismo, el consumo era de 9259 kWh, tal como quedó plasmado en el informe de inspección rendido por los peritos designados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, efectuada de oficio el 29 de julio de 2009; hecho éste que le impidió determinar con exactitud cuál había sido la totalidad de energía consumida por la reclamante en ese período. Esta situación trajo como consecuencia que la entidad demandada le aplicara el tratamiento que para estos casos establece el párrafo final del artículo 34 del anexo A de la resolución AN- 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, que dispone que "... En el caso de que no se pueda comprobar el período de tiempo en el que el cliente adquirió la energía eléctrica en forma fraudulenta, la empresa distribuidora sólo puede cobrar al cliente una estimación de la facturación sobre un período de hasta seis meses".

De lo antes expuesto, queda claro que previo a la emisión del acto administrativo acusado la entidad demandada no sólo valoró todo el caudal probatorio aportado por las partes al proceso administrativo de reclamo, sino que su actuación estuvo ceñida a lo dispuesto en el artículo 34 del anexo A de la resolución AN-411-Elec de 16 de noviembre de 2006, que aprueba el Título V, capítulo V.6 del Reglamento de

Distribución y Comercialización, así como también al principio de la sana crítica, por lo que consideramos que los cargos de infracción a los artículos 140, 143 y 145 de la ley 38 de 2000, y a los artículos 7 y 9 de la resolución J.D.-1298 de 1999 emitida por la Junta Directiva del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, aducidos por la actora, resultan infundados.

En virtud de las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, declaren que NO ES ILEGAL la resolución AN-3503-AU-Elec de 25 de septiembre de 2009, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia, denieguen el resto de las peticiones que reclama la demandante.

**IV. Pruebas:** Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente proceso, el cual reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho:** Negamos el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**